



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00237

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.819

Analizada la demanda para iniciar **proceso ejecutivo**, presentada por ARNOBY AGUIRRE MUÑOZ contra BERNARDO RUIZ GARCIA, se advierte que no será admitida porque:

1. Si bien en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del CGP, en ella se señala el lugar físico de notificaciones del demandado y se indica desconocer su correo electrónico, no se cumple lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. No se da cumplimiento al núm. 2 del art. 82 del C.G.P al no indicarse el domicilio de la parte demandada; pues, es claro que el domicilio no necesariamente corresponde al lugar de notificaciones, que sí se aporta.

3. Los hechos de la demanda no son fundamento de las pretensiones, pues se observa que se pretende el mandamiento de pago por los intereses de mora a partir del mes de marzo de 2019, fecha anterior al 30 de agosto del mismo año, que fue señalada en el acápite de los hechos como de vencimiento del título valor.

En consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas so pena de rechazo de la demanda.

No será necesario ordenar al demandante, hacer entrega del original del título base de ejecución, por cambio de nuestra línea jurisprudencial en aplicación a los principios de incorporación, valor probatorio del documento digital y buena fe; además del deber de conservación impuesto a las partes en el artículo 78 del C.G.P. Y, en especial a lo argumentado en reciente decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el expediente 027202000205 01 del 1º de octubre de 2020, que compartimos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo** promovida por ARNOBY AGUIRRE MUÑOZ contra BERNARDO RUIZ GARCIA.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Yuliana Gutiérrez Pineda.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

12d57ae02abd05d3483ebceba2ea8823e08caa4ea5f235d859bed6aa016fd608

Documento generado en 09/11/2020 12:06:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**